

recidos con tropa federal, induzca ó instigue á otro ú otros individuos de la Armada, á que se batan en duelo, y el Comandante de cualquiera fuerza ó dependencia naval que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo ó comisión, por seis meses. De igual manera serán castigados los marinos que, sin ser testigos, faciliten, á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

Art. 173. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que, con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los marinos ó sus asimilados, no producirán como consecuencia legal, la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los marinos que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

Art. 174. Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

## CAPÍTULO XIX.

Infracciones de deberes, no especificadas en esta Ley.

Art. 175. El que por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, infrinja algunos de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza de la Armada, ó deje de cumplirlos, sin causa justificada, será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prisión, siempre que la infracción ú omisión no importare la aplicación de una pena especialmente designada en esta ley, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño, la pena será la de uno á tres años de prisión; si el daño fuere el de la pérdida del combate ó del buque, de doce á quince, y si fuere causado por malicia, la pena será la de muerte.

## TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO  
DE LAS FUNCIONES MILITARES Ó CON MOTIVO DE ELLAS.

### CAPÍTULO I.

Embriaguez.

Art. 176. Al Jefe, Oficial ú Oficial de Mar, que en el servicio ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que, si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones, importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 177. A las clases que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto y la de suspensión de empleo, por el mismo tiempo, con la salvedad establecida en el propio artículo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

Art. 178. Todo Oficial ú Oficial de Mar, que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto. En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena, y si se tratare de segunda reincidencia, será, además, destituido de su empleo.

Art. 179. Si en las clases, la embriaguez llegase á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

Art. 180. Para los efectos de los arts. 176 y 177, se equipará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

### CAPÍTULO II.

Revelación de secretos en asuntos del servicio.

Art. 181. Todo individuo de la Armada que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza, ó

por circunstancias especiales, deba tener el carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva, sufrirá la pena de uno á tres años de prisión. Igual pena se le aplicará si sólo revela algún indicio por el cual se descubra y pueda llegar á la publicidad el asunto encomendado á su discreción. Y si por la comisión del delito de que se trata, se malograre el éxito de alguna operación militar ó naval, la pena que corresponda será la de diez años de prisión. En caso de que el resultado fuere la pérdida del combate ó del buque, la pena será la de muerte.

### CAPÍTULO III.

Falsedad, simulacion ú ocultacion de algunas de las circunstancias personales.  
Suposicion de plazas, efectos y jornales.—Falsificacion.

Art. 182. El que sobre cualquier asunto militar ó de marina, dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare algún grave perjuicio á la tropa ó embarcación, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 183. El que interrogado por el superior en asuntos del servicio, ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 184. Todo marino que expida certificado, ó suscriba cualquier otro documento, con objeto de comprobar servicios en la Armada, antigüedad en ella, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifique, aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 185. Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al marino, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, no procure averiguar la verdad y les dé curso, ó informe favorablemente acerca de su cometido.

Art. 186. Todo marino ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con el objeto de favorecer á algún individuo del Ejército ó de la Armada, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó en-

cubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años. La pena será de uno á tres años, cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

Art. 187. El que en asuntos militares ó de marina eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que después de la investigación de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, diere curso á tales quejas, ó informe acerca de ellas ocultando la verdad, sufrirán la pena de once meses de arresto.

Art. 188. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otra persona, ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, su edad ó su estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

Art. 189. Siempre que en las listas de revista, ó en cualquier otro documento oficial, se hiciere figurar un número de hombres, jornales ó efectos, mayor del que justamente debe figurar; ó algún individuo que realmente no exista, ó que existiendo, no tuviere el carácter ó no prestare el servicio que en dichos documentos se le atribuya, los responsables de este delito serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión y con la de destitución, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la anterior.

Art. 190. El Jefe de alguna dependencia de la Armada, el Oficial del Detall y los del Cargo ó Brigada, en que apareciere cometido el delito consignado en el artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo ó comisión.

Art. 191. Será castigado con la pena de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque fuere imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento naval ó militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquier otro documento relativo á la posición ó servicios militares ó en la Armada, suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de un documento militar ó de marina, verdadero, después de concluído y firmado, variando en él, nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos

de marina que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

Art. 192. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 193. Todo marino ó empleado en la Administración de la Armada, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares ó de la Armada, que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército ó á la misma Armada, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. Igual pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 194. El marino ó empleado en cualquier ramo administrativo de la Armada, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee de un modo fraudulento, en perjuicio de la Nación ó en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 195. El marino ó empleado en cualquier ramo administrativo de la Armada, que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 196. El marino ó empleado en algún ramo de Administración de la Armada, que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, líquidos, medicinas ú otras substancias ú objetos confiados á su guarda ó vigilancia, ó que conociendo su adulteración, ó falsificación las distribuya ó haga distribuir á la marinería, será castigado con prisión de tres á ocho años.

Art. 197. Si el delito de que habla el artículo anterior se perpetra por otro que no sea el Oficial á cuyo cargo estén los efectos á que ese precepto se refiere, se deducirá una tercera parte de la pena señalada en la misma disposición.

Art. 198. A los responsables de los delitos expresados en los artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda se les fijará para

la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

Art. 199. Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya ó modifique los diarios de bitácora, navegación, ó desviación del compás, ó cronómetros, y libros de cargo, estudios científicos ó relativos á una navegación; ó que dé un falso rumbo, ú observaciones de situación distintas de las verdaderas, será castigado con seis ó nueve meses de arresto si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será la de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, la pena será la de muerte.

Art. 200. El que altere ó cambie los planos ó modelos de alguna construcción naval, ó la construcción misma, destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de cuatro á ocho años de prisión.

#### CAPÍTULO IV.

Abuso de autoridad.—Abuso en los alojamientos, ó en la adquisición de medios de transporte.

Art. 201. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiere el de actos que no tengan relación con el servicio ó dádivas ó préstamos, ó que efectuare colectas para hacer obsequios á Jefes ó superiores, así como los que contribuyan á esas mismas colectas, ó reciban los obsequios; ó que de cualquiera otra manera hiciere contraer al mismo inferior, obligaciones que cedan en perjuicio del obligado ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto. Si lo que el superior exija del inferior fuere degradante para éste, se duplicará esa pena.

Art. 202. El superior que impidiese á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos ó que se hiciere desaparecer una queja, petición ó reclamación, patente de empleo, licencia absoluta ú otro documento de la Armada ó se negare á darles curso ó proveer en ellos teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo ó comisión, por uno á once meses ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 203. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de

imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso, respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de dos meses de arresto á cinco años de prisión, siempre que en virtud del daño causado en la persona del inferior, no debiere aplicarse otra pena más severa, pues entonces se procederá conforme á las reglas generales establecidas para tales casos.

Art. 204. El que con motivo de su autoridad ó posesión en la Armada, insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión, si el hecho se efectuare en actos del servicio ó con ocasión de él; y con la de seis á once meses de arresto, si ese mismo hecho aconteciere fuera del servicio.

Art. 205. Si el insulto á que se refiere el artículo anterior, importare una calumnia, la pena será de tres años de prisión.

Art. 206. El marino que dé, ó mande dar golpes, ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó intencionalmente dañe su salud, será castigado con prisión de uno á seis años, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

Art. 207. Si el acto de que trata el artículo anterior causare una lesión al inferior ó produjere su muerte, y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 208. El marino que estando en tierra, haga indebidamente que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere podido cometer. Si el auxilio de la fuerza armada hubiere sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la policía militar ó á la civil, se observará lo prevenido en los arts. 224 y 225.

Art. 209. Tratándose de los delitos á que se refieren los arts. 204, 206 y 207, se considerará como causa excluyente de culpabilidad haber obrado el superior con objeto de repeler la agresión de un inferior, ó de obtener la obediencia de éste, en caso de una necesidad extrema para hacer respetar sus órdenes ó autoridad.

Art. 210. En los casos á que se refiere el artículo precedente, la nece-

sidad de proceder, por parte del superior, será graduada por el tribunal á quien competa conocer del hecho, según la importancia del peligro en que la conducta del inferior hubiere puesto la vida del mismo superior, la conservación y seguridad de la fuerza, el éxito de las operaciones militares, ó navales, ó el mantenimiento de la disciplina.

Art. 211. Lo prevenido en los artículos que anteceden, será aplicable respecto de cualquier guardia, centinela, ó vigilante que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas, en cumplimiento de su deber, aun cuando sea contra sus superiores.

Art. 212. Se castigará con la pena de muerte á todo marino que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó la Armada ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competente, dirija ó haga dirigir un ataque, por medio de un buque ó fuerza armada, contra fuerzas de una potencia amiga, aliada ó neutral, ya sea que estuvieren dentro de la República ó en sus aguas territoriales ó fuera de ellas, ó contra súbditos de una potencia amiga, aliada ó neutral que estuvieren fuera de la República.

Art. 213. Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo marino que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación, ó contra el territorio de una potencia amiga, aliada ó neutral.

Art. 214. Se castigará con la pena de muerte á todo marino que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, si en aquella ó éste estuviesen comprendidos las fuerzas que tuviese bajo su mando, ó el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 215. Al marino que estando desembarcado en tiempo de guerra, se apodere del alojamiento sin orden escrita del Jefe respectivo, se le castigará con la pena de tres á diez meses de arresto.

Art. 216. El marino que, sin autorización legítima, se apodere de medios navales de conducción, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á un año de prisión.

## CAPÍTULO V.

Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 217. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un preso, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 218. El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 219. El que impusiere padecimientos físicos crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión, y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 220. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, serán aplicables á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 221. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada, de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión, y, si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 222. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque, hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuare esa agresión ó se fugase.

Art. 223. El marino que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

## CAPÍTULO VI.

Ultrajes ó atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 224. Todo marino ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó funcionario de la Policía Judicial Militar que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado, en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 225. Todo marino que, en ejercicio de sus funciones, ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiese ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

## CAPÍTULO VII.

Violencias contra las personas en general.

Art. 226. El marino que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente, uso de las armas contra cualquiera persona, ó que, sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

## CAPÍTULO VIII.

Merodeo.—Apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.

Art. 227. El marino que estando de servicio en tierra, y separándose de la fuerza á que pertenezca, se apodere, sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.